



VITORIA-GASTEIZ
JEID 25

<GLAM_6.0>

<Libres/accesibles/empoderadas>



*PROPIEDAD INTELECTUAL EN POSITIVO:
CÓMO SACAR EL MÁXIMO PROVECHO DE LOS LÍMITES EXISTENTES*

Propiedad Intelectual



Creado en 1996, el grupo de trabajo Propiedad Intelectual FESABID (PI), anteriormente Bibliotecas y Propiedad Intelectual (BPI), tiene como objetivo principal contribuir a la defensa del derecho a la propiedad intelectual adaptado al rol de las bibliotecas, archivos y museos (GLAM).

Para ello, impulsa acciones de divulgación relativas a la propiedad intelectual, para el colectivo profesional GLAM. El grupo de trabajo PI aspira a ser un referente en defensa del equilibrio entre los derechos de propiedad intelectual y los derechos de acceso a la cultura, a la educación y a la ciencia.

Complementariamente, estudia y elabora informes técnicos que eleva a la Junta Directiva de FESABID, y actúa en función de la demanda informativa de la Federación.

El Plan 2024-2026 se centra en tres ejes: Criterio, Comunidad, y Comunicación.

Criterio porque el objetivo del grupo es dominar el conocimiento sobre propiedad intelectual y su impacto en el colectivo GLAM, así como tener músculo para responder con anticipación al ritmo de acontecimientos.

Comunidad porque pretende ejercer de agente de referencia del sector, representando a las diferentes sensibilidades de la profesión, y sus sectores profesionales y geográficos. Complementariamente, persigue orquestar una comunidad de profesionales sensibles a las necesidades en materia de propiedad intelectual que puedan contribuir a mejorar su impacto en la sociedad.

Comunicación porque quiere favorecer el diálogo con el resto de actores vinculados a los derechos de autoría, bajo un estricto código de transparencia; y compartir sus proyectos con un lenguaje pedagógico y claro, apto para la totalidad de profesionales del colectivo.

En el período 2024-2026 se aboga por una reforma de la Ley de Propiedad Intelectual que, integrando fielmente la Directiva Europea

[Propiedad Intelectual - FESABID](#)

Grupo de Propiedad Intelectual de FESABID

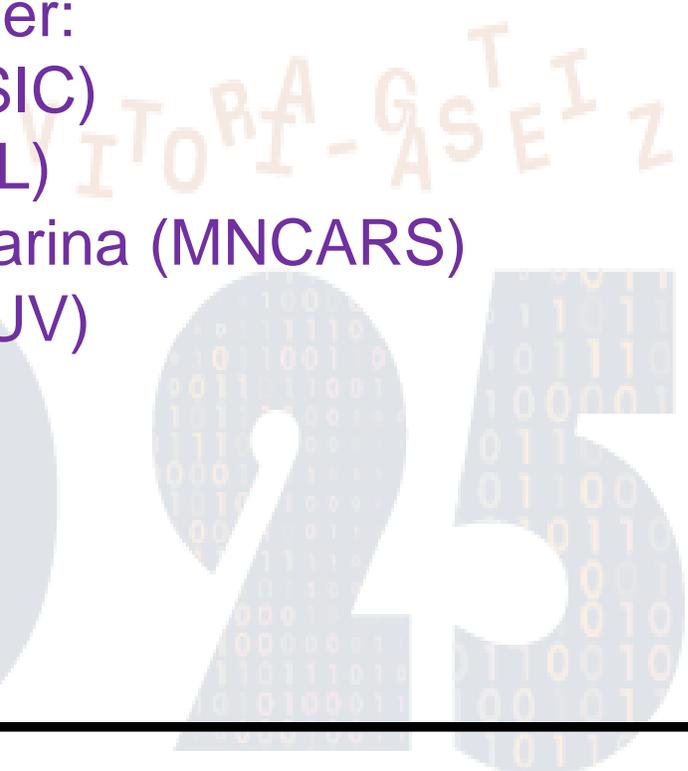
Hoy damos el taller:

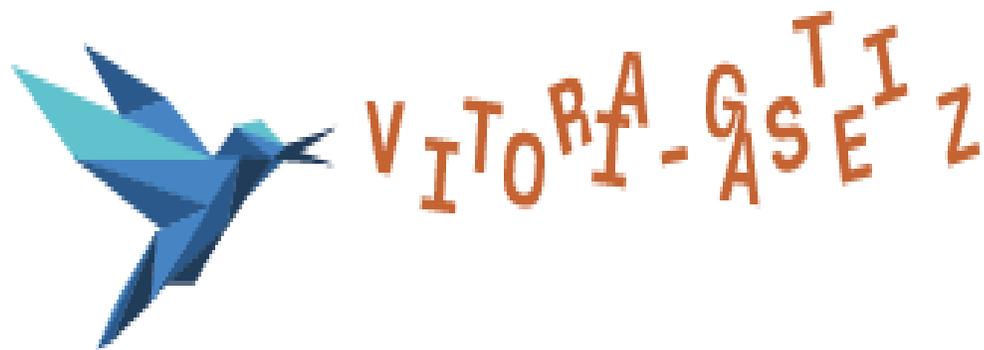
Isabel Bernal (CSIC)

Eva Gómez (JCyL)

Carolina Santamarina (MNCARS)

Cristina Tomás (UV)





INDICE

- ¿Quiénes somos y qué hacemos?
- En positivo: ¿Qué son los límites y cómo aprovecharlos en nuestro trabajo?
- Análisis específico de varios límites y supuestos prácticos
- Con mirada crítica: ¿Qué límites faltan en nuestra legislación?



CRITERIO PARA
ACTUAR:
CONOCIMIENTO
DE LA MATERIA
E INTERESES
PARA NUESTROS
COLECTIVOS

3 EJES DE
NUESTRO
GRUPO
FESABID

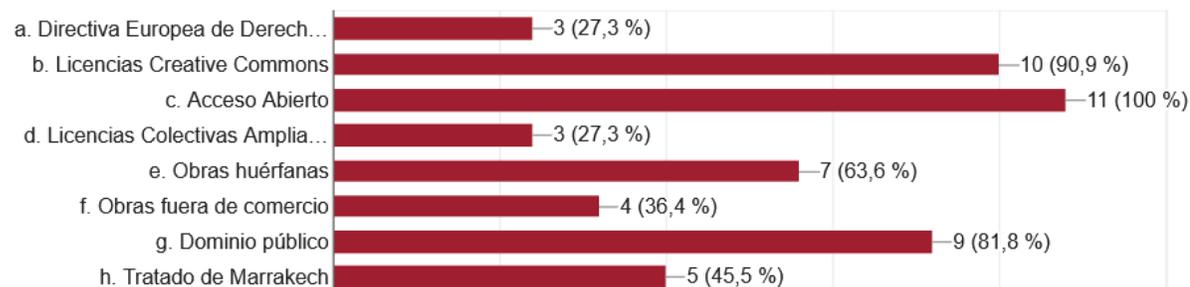
COMUNIDAD DE
PROFESIONALES
SENSIBLES A LOS
TEMAS
RELEVANTES DE
PROPIEDAD
INTELECTUAL

COLABORACIÓN
CON LOS DEMÁS
ACTORES EN
DERECHOS DE
AUTORÍA

ENCUESTA DEL GRUPO FESABID ABIERTA AL COLECTIVO PROFESIONAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

17) ¿Sobre cuáles de los siguientes temas relacionados con la propiedad intelectual has oído hablar? (opción múltiple, seleccionar las que correspondan)

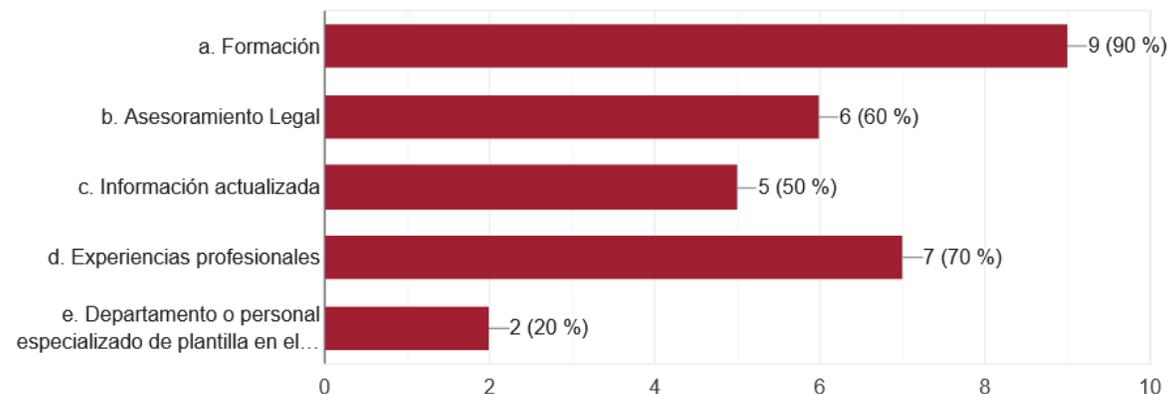
11 respuestas



24) ¿Qué necesitarías para afrontar mejor estos desafíos relacionados con la propiedad intelectual? (opción múltiple)

[Copiar gráfico](#)

10 respuestas



[Copiar gráfico](#)



*La **legislación española** en materia de propiedad intelectual establece un **régimen de protección de obras**.*

*Sin embargo, para evitar que demasiada protección tenga efectos negativos sobre la investigación, la docencia, la innovación y la creatividad, **la ley prevé varias disposiciones que permiten el uso de obras sin ser necesaria autorización**.*

*Estas **disposiciones son esenciales para las actividades de las bibliotecas, museos y archivos**.*



Derechos exclusivos vs interés general

Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

- Artículo 17:

«Corresponde al autor el **ejercicio exclusivo de los derechos de explotación** de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.»

Constitución

Artículo 44:

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.
2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.



¿Qué son los derechos de autoría?

Los derechos de autor son un tipo de propiedad intelectual que otorga a su titular el derecho legal exclusivo a copiar, distribuir, adaptar, exhibir y representar una obra creativa durante un tiempo limitado.

Los derechos de autor están sujetos a **límites (o excepciones)** basados en consideraciones de interés general.

Cuando expiran los derechos de autor, el titular de los derechos ya no puede impedir que otros realicen esas actividades amparándose en los derechos de autor, con la excepción de los derechos morales reservados a los creadores en algunas jurisdicciones (p.e, España).

Colección ¿Qué sabemos de? del Grupo FESABID

The screenshot displays the FESABID website's collection of infographics. The page features a navigation bar with the FESABID logo and links for 'QUIÉNES SOMOS', 'EN ACCIÓN', 'PUBLICACIONES', 'AGENDA', 'NOTICIAS', 'UNITE', and a 'BUSCAR' button. Below the navigation, there is a grid of 12 infographic cards, each with a title, a small icon, and a 'DESCARGAR' button. The infographics cover various topics related to intellectual property and digital rights.

Infografía	Año
Infografía Transparencia en la Gestión Colectiva de los Derechos de Autor	2024
Infografía Obras Fuera del Circuito Comercial	2023
Infografía Minería de textos y datos	2023
Infografía Propiedad Intelectual	2021
Infografía El Tratado de Marrakech	2021
Infografía Datos Abiertos y Minería de Datos	2021
Infografía Remuneración por Préstamo	2021
Infografía Acceso Abierto	2021
Infografía Obras Huérfanas	2021
Infografía Gestión Colectiva de Derechos	2021
Infografía Libertad en Internet	2020
Infografía Acceso a la Información y la Cultura	2019

La legislación regula la explotación de.. “obras”

Art. 10.1.: Son objeto de propiedad intelectual todas las **creaciones originales** literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

Libros, revistas, otras publicaciones, otros escritos

Composiciones musicales, con o sin letra

Obras dramáticas o dramático-musicales

Obras cinematográficas audiovisuales

Obras de arte

Proyectos, mapas, planos, croquis

Obra fotográfica

Y sus obras derivadas: traducciones, compendios, resúmenes, arreglos musicales y cualquier transformación de una obra artística, literaria o científica.

Todo lo que no sean obras o prestaciones quedan fuera de la regulación de la Ley de Propiedad Intelectual, **pero pueden estar protegidas por otros derechos (datos personales, imagen, intimidad honor).**

Derechos conexos o afines al de autor: derechos que sirven para dar a conocer las obras o facilitan su difusión, calificados como derechos conexos o afines al de autor: para artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, entre otros.



Qué no está regulado por la ley de propiedad intelectual y, por tanto, fuera de la aplicación de los límites

Ideas: la propiedad intelectual protege la expresión de una idea en forma de obra.

Material no original: para que haya originalidad, la persona autora debe haber podido hacer elecciones creativas que se deben reflejar en el resultado.

Material excluido expresamente: por ejemplo, disposiciones legales o reglamentarias, sentencias judiciales..

Material que ha entrado en el dominio público: una vez expira el plazo de protección.



• DERECHOS MORALES

- Divulgación de la obra
- Reconocimiento de autoría
- Retirada de la obra
- Integridad de la obra
- Elección de nombre/pseudónimo
- Modificación de la obra



• DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

- Reproducción
- Comunicación pública
- Distribución
- Transformación



• CASUÍSTICAS DE USO FRECUENTES EN NUESTRA PROFESIÓN

- Fotocopiar
- Escanear
- Digitalizar
- Descargas
- Facilitar copias en distintos formatos
- Subir material a aula virtual, repositorios abiertos
- Hacer obras derivadas
- Preparar una ponencia/material de un curso
- Traducir un texto
- Modificar una imagen



Y hay muchas obras con licencias de acceso abierto que ya permiten explícitamente muchos casos de explotación

• LÍMITES

Casos específicos en los que no se aplican las restricciones habituales de los derechos de autor, permitiendo ciertos usos de material protegido sin permiso del titular.

Pueden conllevar remuneración.

Pueden estar restringidos a tipos de usuarios.

Son rígidos (otras opciones más flexibles son “open norms”, “fair use” de otros países).

Pueden variar de jurisdicción a jurisdicción.

• LICENCIAS DE ACCESO ABIERTO

Las licencias de acceso abierto, como las que ofrece Creative Commons, proporcionan un marco para compartir y reutilizar obras, a menudo con términos y condiciones específicos que modifican las restricciones típicas de los derechos de autor.

Estas licencias cubren todo el periodo de protección de una obra.

Son gratuitas, universales, irrevocables y estándares (jurisdicción internacional).

NO CONFUNDIR ESTOS MECANISMOS DIFERENTES PARA FOMENTAR UN MAYOR USO DE LAS OBRAS CREATIVAS



Límites para poder usar obras protegidas: claves

- Existen en todas las leyes de derechos de autoría pero no tienen por qué ser los mismos en todas las jurisdicciones.
- Los límites protegen y fomentan los derechos, libertades e intereses de los usuarios - y de la sociedad en general - promoviendo la autonomía individual, salvaguardando la libertad de expresión e información, facilitando la enseñanza y la investigación, permitiendo a los archivos y otras instituciones de memoria preservar nuestro patrimonio cultural compartido.
- En la EU, hay excepciones obligatorias (deben trasponerse en las legislaciones nacionales) y otras opcionales. La transposición no tiene por qué ser igual en todos los países de la EU.

EN TODOS LOS LÍMITES COMPROBAR:

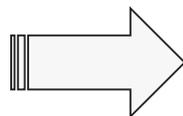
- TIPO DE OBRA ELEGIBLE
- PERMISOS INCLUIDOS Y EXCLUIDOS
- PARA QUÉ USUARIOS
- BAJO QUÉ CONDICIONES

LOS LÍMITES NO PUEDEN SER NEUTRALIZADOS POR CONTRATOS



¿Dónde encontrar los límites a los derechos de autoría en vigor en nuestra legislación?

- CAP II de la LPI (art. 31 al 40)
- TRATADO DE MARRAKECH (art 31 ter en la LPI)
- TÍTULO II de la TRANSPOSICIÓN DE LA DEMUD (art. 67 al 70)



- Reproducción sin autorización (copia privada)
- Cita
- Ilustración con fines educativos o de investigación científica
- Trabajos sobre temas de actualidad
- Utilización de bases de datos
- Utilización de las obras con ocasión de informaciones de actualidad y de las situadas en vías públicas
- Cable, satélite y grabaciones técnicas
- Reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos
- Obras huérfanas
- Parodias
- Celebraciones religiosas
- Reproducción y la difusión de ejemplares en formato accesible para usuarios con discapacidad visual

Nuevos límites en la trasposición de la DEMUD (Directiva europea sobre el Derecho de Autor en el Mercado Único Digital)

- Límite de minería de textos y datos
- Límite de utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales y transfronterizas
- Límite de conservación del patrimonio cultural
- Límite de pastiche

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

17910 *Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.*

ÍNDICE

Libro primero. Transposición de la Directiva (UE) 2019/2162 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la emisión y la supervisión pública de bonos garantizados y por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE y 2014/59/UE.

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Tipos de bonos garantizados.

Artículo 4. Reserva de actividad y denominación.

Título II. Características estructurales de los bonos garantizados.

Capítulo 1.º Régimen jurídico y garantías de la emisión.

Artículo 5. Régimen jurídico de la emisión.

Artículo 6. Garantías de la emisión.

Capítulo 2.º Del conjunto de cobertura.

Artículo 7. Naturaleza y régimen del conjunto de cobertura.

Artículo 8. Reglas comunes para los activos de cobertura elegibles.

Artículo 9. Registro especial del conjunto de cobertura.

Capítulo 3.º Requisitos de cobertura y de liquidez.

Artículo 10. Requisitos de cobertura y sobregarantía.

Artículo 11. Colchón de liquidez del conjunto de cobertura.

Artículo 12. Inclusión de instrumentos financieros derivados en los conjuntos de cobertura.

Artículo 13. Estructuras intragrupo de bonos garantizados agrupados.

Artículo 14. Financiación conjunta de las emisiones.

Artículo 15. Estructuras de vencimiento prorrogable.

Capítulo 4.º Valoración de los activos incluidos en el conjunto de cobertura.

Artículo 16. Valoración de los activos en garantía.

Artículo 17. Principios generales para la tasación de los activos físicos que garantizan los activos de cobertura.

Artículo 18. Tasación de inmuebles en garantía de préstamos hipotecarios.



Entidades de gestión: una introducción

DEFINICIÓN:

Organizaciones privadas de base asociativa y no lucrativas (?¿) que se dedican a la gestión de derechos de propiedad intelectual de carácter patrimonial.

Gestión colectiva voluntaria (encargo de los socios)

Gestión colectiva obligatoria (por mandato legal): copia privada, préstamo en bibliotecas, copias en universidades, etc..

Según el MCU hay 9 entidades de gestión:

De autores: SGAE (Sociedad General de Autores y Editores), CEDRO (Centro español de derechos reprográficos), VEGAP (Visual entidad de gestión de artistas plásticos), DAMA (Derechos de autor de medios audiovisuales), SEDA (Sociedad Española de Autores y Editores).

De Artistas intérpretes o ejecutantes: AIE (Artistas intérpretes o ejecutantes, sociedad de gestión de España, AISGE (Artistas intérpretes, sociedad de gestión).

De Productores: AGEDI (Asociación de gestión de derechos intelectuales), EGEDA (Entidad de Gestión de Derechos de los productores audiovisuales)

Derechos de gestión exclusiva

Derecho de participación (Art. 24)

Compensación equitativa por copia privada (Art. 25)

Compensación por la puesta a disposición del público de fragmentos no significativos divulgados en publicaciones periódicas o en sitios web (Art. 32.2)

Remuneración por los actos de reproducción parcial, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones impresas o susceptibles de serlo (Art. 32.4)

Remuneración por el préstamo de obras en determinados establecimientos abiertos al público (Art. 37.2)

Remuneración por el alquiler de fonogramas y videogramas (Art. 90.2)

Remuneración por la exhibición de obras audiovisuales en establecimientos abiertos al público con precio de entrada (Art. 90.3)

Remuneración por la exhibición, proyección, transmisión o puesta a disposición de obras audiovisuales (Art. 90.4)

Remuneración por la puesta a disposición de fonogramas y grabaciones audiovisuales (Art. 108.3)

Remuneración por la comunicación pública de fonogramas (Art. 108.4 y 116.2)

Remuneración por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales (Art. 108.5 y 122.2)

Remuneración anual adicional de artistas intérpretes o ejecutantes (Art. 110 Bis)



Entidades de gestión: una introducción

TITULO IV DEL LIBRO SEGUNDO DE LA LPI regula la gestión colectiva.

Art. 147.
Requisitos

Art. 163.
Licencias
>> Art. 169

Art. 164. Tarifas

Art. 165.
Acuerdos
sectoriales

Art. 167.
Nuestras
obligaciones

Art. 168.
Ventanilla única

Art. 177. Reparto
de pagos
>> Art. 178

Art. 185. Info
pública



Entidades de gestión: una introducción

Lo que nos importa: **LAS TARIFAS**. Según el art. 164 deben ser:

- Simples, claras y con reducciones para IC
- Debe ponderar:
 - el grado de **uso efectivo/relevancia/amplitud** del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario
 - Los **ingresos económicos obtenidos** por el usuario en la explotación comercial del repertorio
- **Debe tener en cuenta el valor económico del servicio prestado por la EG**

SEGUNDA PARTE: LÍMITES ESPECÍFICOS Y SUPUESTOS PRÁCTICOS

1. Límite de conservación
2. Límites de cita y de ilustración para enseñanza/investigación
3. Límite de minería de textos y datos
4. Gestión de obras descatalogadas





<GLAM_6.0>

<Libres/accesibles/empoderadas>



Límite de Conservación



ÍNDICE



Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Artículo 37.1. y 37.3.



Artículo 37. Reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos.

1. Los titulares de los derechos de autor **no podrán oponerse a las reproducciones** de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación o conservación.



Artículo 37. 1.

¿Quién? Museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico.

Uso permitido: Reproducción.

Requisitos: La reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación.

Finalidad: Conservación.

Contexto: Conservación del original mediante reproducción digital, o cambio de soporte físico.

Uso correcto: Uso interno.

Remuneración: No se remunera.



EXCLUSIONES:

Centros de titularidad privada (museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos) o no integrados en instituciones de carácter cultural o científico.



Artículo 37. Reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos.

3. No necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta a disposición de personas concretas del público a efectos de investigación cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados en el anterior apartado y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia. Todo ello sin perjuicio del derecho del autor a percibir una remuneración equitativa.



Artículo 37. 3.

¿Quién? Museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico.

Uso permitido: Comunicación pública y puesta a disposición.

Requisitos: Consulta exclusiva en terminales especializados en los locales.

Finalidad: Investigación.

Uso correcto: Uso en la red interna cerrada.

Remuneración: Sí.



SUPUESTOS PRÁCTICOS

Un Archivo Histórico Provincial está trabajando en el fondo de un fotógrafo famoso de finales del siglo XX. Para preservar sus obras fotográficas, el departamento de conservación decide digitalizarlas ya que están empezando a deteriorarse. ¿Puede llevar a cabo esta tarea?





Resolución 1er supuesto:

Beneficiarios: AHP

Tipo de obra: Obra fotográfica

Usos permitidos: Reproducción digital por fines de conservación.

Condiciones: Solo para conservación, no para difusión ni consulta.

Remuneración: Ninguna.

Usos no cubiertos en este límite:

Difusión (Exposiciones...).

Autorización: No necesita.





SUPUESTOS PRÁCTICOS

El Archivo Catedralicio tiene unas partituras originales y manuscritas de un compositor local de 1970. El papel es de mala calidad y se está deteriorando. Presenta claros síntomas de acidez y decoloración. El archivo se está planteando reproducir esas partituras en otro soporte físico para preservarlas.





Resolución 2º supuesto:

Beneficiarios: Archivo Catedralicio.

Tipo de obra: Musical /Partituras originales y manuscritas.

Usos permitidos: Reproducción física y digital.

Condiciones: Solo para conservación, no para difusión ni consulta.

Remuneración: Ninguna.

Usos no cubiertos en este límite: Difusión (Conciertos).

Autorización: No necesita.





SUPUESTOS PRÁCTICOS

El Archivo Municipal de Burgos tiene en formato CD un capítulo inédito de un libro de un literato famoso de principios del siglo XXI. Necesitan hacer un cambio de formato debido a la obsolescencia tecnológica.





Resolución 3er supuesto:

Beneficiarios: Archivo Municipal de Burgos.

Tipo de obra: Capítulo de libro inédito.

Usos permitidos: Migración de soporte y almacenamiento interno.

Condiciones: Uso exclusivo de conservación.

Remuneración: Ninguna.

Usos no cubiertos en este límite:
Acceso público.

Autorización: No necesita.





SUPUESTOS PRÁCTICOS

El Archivo Histórico Nacional tiene entre sus fondos de la Universidad Central diversas obras literarias digitalizadas y las pone a disposición en los ordenadores de la sala de investigación.





Resolución 40 supuesto:

Beneficiarios: Investigadores.

Tipo de obra: Obras literarias.

Usos permitidos: Comunicación pública y puesta a disposición de investigadores.

Condiciones: Uso exclusivo en sala de consultas del AHN.

Remuneración: Sí, remuneración equitativa. Podría gestionarse mediante una entidad de gestión.

Usos no cubiertos en este límite: Reproducción y difusión. (Ni descargas, ni impresiones ni fotografías del material).

Autorización: No.





<GLAM_6.0>

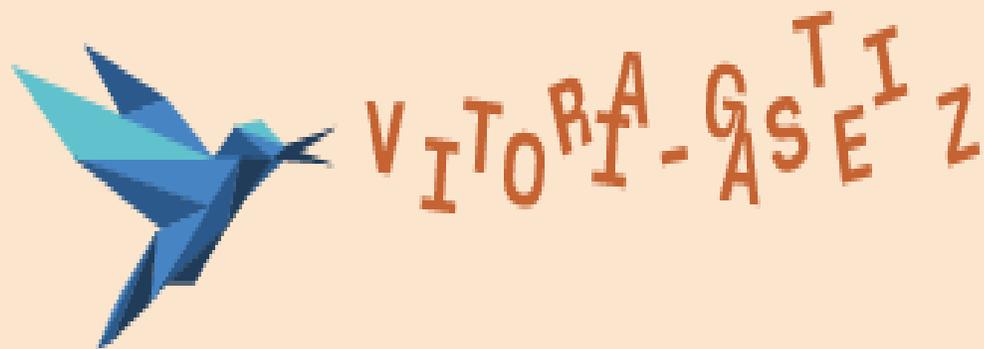
<Libres/accesibles/empoderadas>



Límite citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica



ÍNDICE



- Cita (ART. 32.1)
- Obras excluidas (ART. 32.5)
- Ilustración en actividades educativas fines de investigación (ART. 32.3)
- Uso parcial de obras con fines educativos y de investigación (ART. 32.4)

Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.



CITA (art. 32.1)

*Es lícita la inclusión en una **obra propia** de fragmentos de otras ajenas de **naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo**, siempre que se trate de **obras ya divulgadas** y su inclusión se realice a título **de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico**. Tal utilización sólo podrá realizarse con **finés docentes o de investigación**, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando **la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada**.*



CITA (art. 32.1)

¿Quién?

Uso permitido: incluir en una **obra propia**

Fragmentos de obras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual

Obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo

Requisitos: obra ya divulgada

Finalidad: docente o investigadora

Contexto: cita o análisis, comentario o juicio crítico

Uso correcto: indicando la fuente y el nombre del autor.

Remuneración: no se remunera.

Exclusiones al uso educativo o científico permitido por los art. 32.3 y 32.4 (art. 32.5)

No se entenderán comprendidas en los apartados 3 y 4

- Partituras musicales
- Obras de un solo uso
- Compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras
- Compilaciones o agrupaciones de obras de carácter plástico o fotográfico figurativo

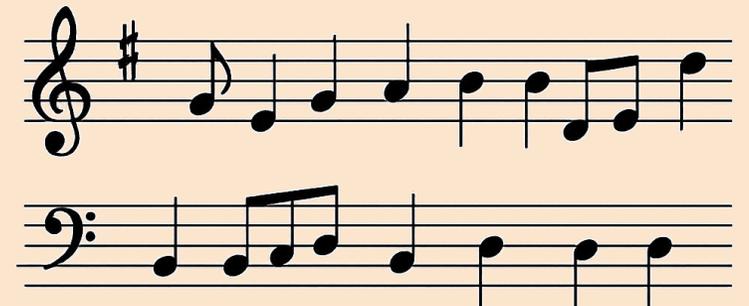
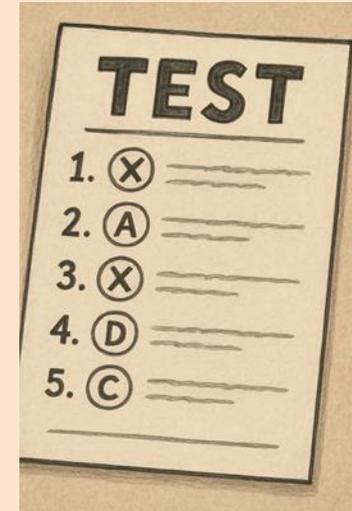




ILUSTRACIÓN o FINES INVESTIGACIÓN (art. 32.3)

*El profesorado de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español y el personal de Universidades y Organismos Públicos de investigación en sus funciones de investigación científica, no necesitarán autorización del autor o editor para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, cuando, **no concurriendo una finalidad comercial, se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:***

- a) Que tales actos se hagan únicamente para la **ilustración de sus actividades educativas**, tanto en la enseñanza presencial como en la enseñanza a distancia, o con fines de investigación científica, y en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida.*
- b) Que se trate de **obras ya divulgadas**.*



ILUSTRACIÓN o FINES INVESTIGACIÓN (art. 32.3)

c) Que las obras **no tengan la condición de libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, salvo** que se trate de:

1.º **Actos de reproducción para la comunicación pública**, incluyendo el propio acto de comunicación pública, que no supongan la puesta a disposición ni permitan el acceso de los destinatarios a la obra o fragmento. En estos casos deberá incluirse expresamente una localización desde la que los alumnos puedan acceder legalmente a la obra protegida.

2.º Actos de **distribución de copias exclusivamente entre el personal investigador** colaborador de cada proyecto específico de investigación y en la medida necesaria para este proyecto.

A estos efectos, se entenderá por libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, cualquier publicación, impresa o susceptible de serlo, editada con el fin de ser empleada como recurso o material del profesorado o el alumnado de la educación reglada para facilitar el proceso de la enseñanza o aprendizaje.

d) Que se **incluyan el nombre del autor y la fuente**, salvo en los casos en que resulte imposible.

A estos efectos, se entenderá por pequeño fragmento de una obra, un extracto o porción cuantitativamente poco relevante sobre el conjunto de la misma.

Los autores y editores **no tendrán derecho a remuneración** alguna por la realización de estos actos.



ILUSTRACIÓN o FINES INVESTIGACIÓN (art. 32.3)

¿Quién?:

profesorado de **educación reglada** (centros integrados en sistema educativo español)
Personal de universidades y organismos públicos de investigación (en el ejercicio de **funciones investigación**)

Uso permitido: **reproducción, distribución y comunicación pública**

Pequeños fragmentos de obras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual
obres aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo

Requisitos:

Obra divulgada

Finalidad: docente o investigadora (no comercial)

Uso correcto: indicando la fuente y el nombre del autor.

Remuneración: **no se remunera.**



Restricciones sobre los libros de textos, manuales universitarios y publicaciones asimilada

No se pueden reproducir, distribuir o comunicar públicamente, pero tenemos dos excepciones (**USOS PERMITIDOS**):

1.º Reproducción para comunicación pública

Se permite **reproducir** partes de estas obras **para mostrarlas públicamente** (por ejemplo, proyectarlas en una clase o ponerlas en una plataforma educativa). **Pero hay condiciones:**

- **No supongan la puesta a disposición, ni permitan el acceso de los destinatarios a la obra o fragmento (No puede hacerse accesible directamente a los estudiantes)**
- **Debe incluirse expresamente una localización desde la que los alumnos puedan acceder LEGALMENTE a la obra protegida** (como un enlace oficial o recurso bibliográfico, por ejemplo, en la biblioteca virtual de la universidad).

2.º Distribución entre investigadores

Se permite **repartir copias** del libro o fragmento **solo entre investigadores** que colaboran en un proyecto específico.

Esto solo se justifica **si es necesario para el proyecto.**



USOS REMUNERADOS (art. 32.4)

*Tampoco necesitarán la autorización del autor o editor los actos de reproducción parcial, de distribución y de comunicación pública de **obras o publicaciones, impresas o susceptibles de serlo**, cuando concurren simultáneamente las siguientes condiciones:*

- a) Que tales actos se **lleven a cabo únicamente para la ilustración con fines educativos y de investigación científica.***
- b) Que los actos se **limiten a un capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, o extensión asimilable al 10 por ciento del total de la obra, resultando indiferente a estos efectos que la copia se lleve a cabo a través de uno o varios actos de reproducción.***
- c) Que los **actos se realicen en las universidades o centros públicos de investigación, por su personal y con sus medios e instrumentos propios.***



USOS REMUNERADOS (art. 32.4)

d) Que **concurra**, al menos, una de las siguientes condiciones:

1.º Que la **distribución de las copias parciales se efectúe exclusivamente entre los alumnos y personal docente o investigador del mismo centro en el que se efectúa la reproducción.**

2.º Que sólo los alumnos y el personal docente o investigador del centro en el que se efectúe la reproducción parcial de la obra puedan tener acceso a la misma a través de los actos de comunicación pública autorizados en el presente apartado, llevándose a cabo la puesta a disposición a través de las redes internas y cerradas a las que únicamente puedan acceder esos beneficiarios o en el marco de un programa de educación a distancia ofertado por dicho centro docente.

En defecto de previo acuerdo específico al respecto entre el titular del derecho de propiedad intelectual y el centro universitario u organismo de investigación, y salvo que dicho centro u organismo sea titular de los correspondientes derechos de propiedad intelectual sobre las obras reproducidas, distribuidas y comunicadas públicamente de forma parcial según el apartado b), los autores y editores de éstas tendrán un derecho irrenunciable a percibir de los centros usuarios una remuneración equitativa, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión.



USOS REMUNERADOS (art. 32.4)

¿Quién?

Personal docente o investigador de universidades y centros públicos de investigación
Con sus medios e instrumentos propios

Uso permitido: **reproducir, distribuir y comunicar OBRAS IMPRESAS o susceptibles de serlo.**

Requisitos:

Finalidad: docente o investigación

Remuneración: **se remunera** (a través de las entidades de gestión)

Límite en la **extensión**:

Capítulo de un libro

Artículo de una revista

O equivalente, máximo 10% de total de la obra



USOS REMUNERADOS (art. 32.4)

¿Quién puede recibir o acceder a copias? Debe cumplirse **al menos una** de estas dos:

1.º Distribución cerrada:

Las copias parciales se distribuyen **sólo entre**:

Alumnos,

Personal docente o investigador

Del **mismo centro** donde se hizo la reproducción.

2.º Acceso limitado en red:

El acceso a la obra reproducida se hace:

Solo por **alumnos y personal del mismo centro**,

A través de:

Redes internas y cerradas (intranet, campus virtual),

O dentro de un **programa de educación a distancia** de ese centro



¿Y SI EXCEDEMOS LOS LÍMITES DE LOSA ART. 32.3 Y 32.4?

- Autorización expresa
- Pago de licencias para usos concretos

**TITULARES
DE DERECHOS**



**ENTIDADES
DE GESTIÓN**

CEDRO



VEGAP

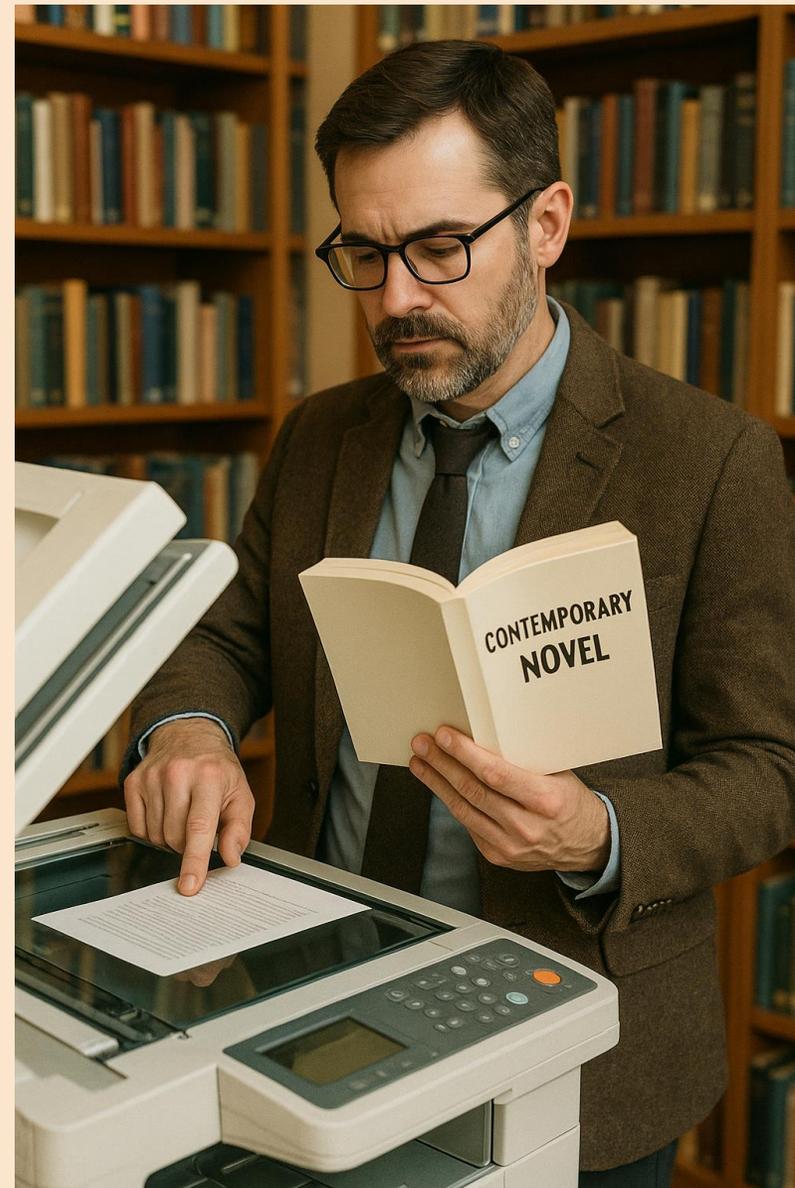


Y SI CONCRETAMOS...





**UN PROFESOR DE
SECUNDARIA ACUDE A LA
BIBLIOTECA, DESEA
REPRODUCIR Y ENTREGAR
FRAGMENTOS DE NOVELAS
CONTEMPORÁNEAS A SUS
ALUMNOS PARA ANALIZAR
EN CLASE**

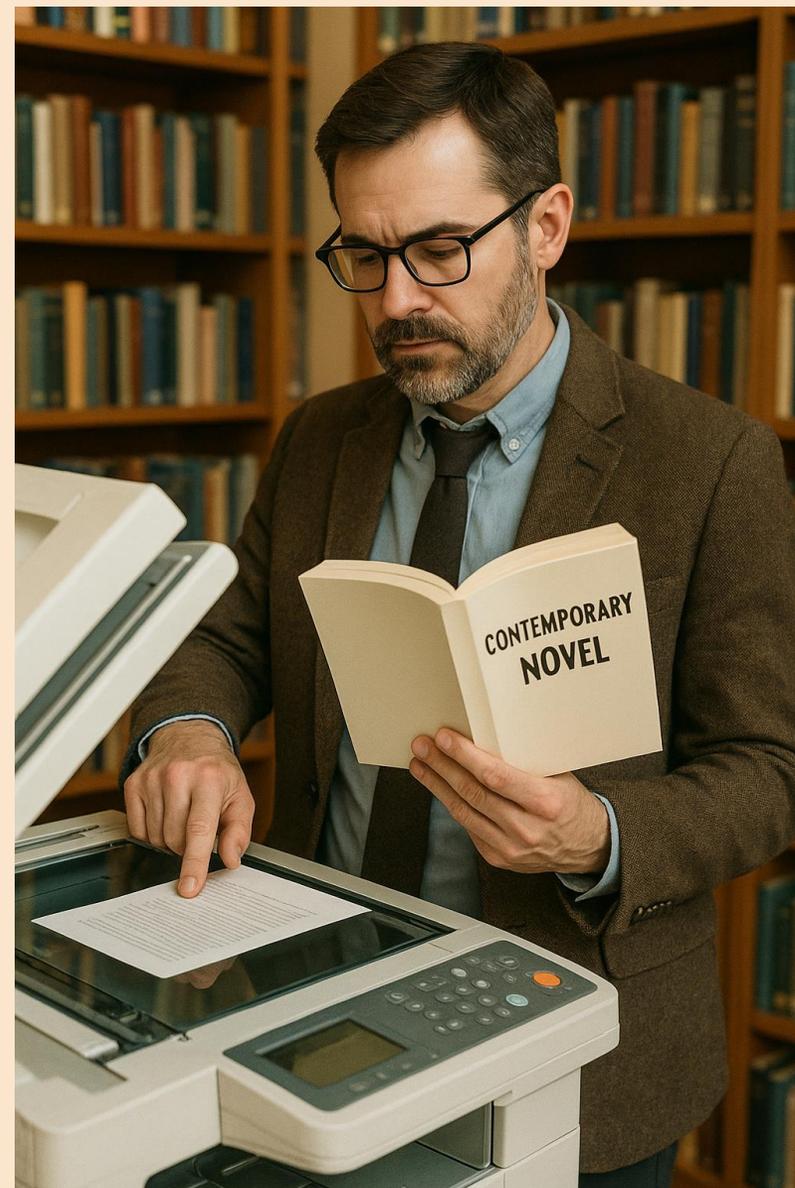




Resolución:

El uso descrito **sí está amparado legalmente** por el artículo **32.3 del TRLPI**, **sin necesidad de pagar derechos ni pedir permiso**, si:

- Se limita a fragmentos
- Tiene una **finalidad educativa legítima** y lo realiza un profesor de educación reglada
- Se difunde por **canales cerrados y seguros**
- Y se **cita adecuadamente** al autor y la fuente





**UNA ALUMNA UNIVERSITARIA
PREGUNTA SI PUEDE
UTILIZAR LA FOTOGRAFÍA DE
UN FOTÓGRAFO
PROFESIONAL PARA
INCORPORARLA EN SU
TRABAJO DE FIN DE GRADO**





Resolución

En este caso, la situación debe analizarse bajo el **artículo 32.1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI)**, que regula el **derecho de cita** aplicable a todos los tipos de obras, incluyendo las **fotografías**. A continuación se resuelve el supuesto con base en este artículo:

La obra debe estar divulgada

→ La fotografía debe haber sido ya publicada o comunicada al público por el autor.

La inclusión debe hacerse como cita, análisis, comentario o juicio crítico

→ No se permite un uso meramente decorativo. Debe tener una función **crítica o analítica**, directamente vinculada con el contenido del TFG.

Finalidad docente o de investigación

→ El TFG forma parte de los estudios universitarios oficiales, por lo que cumple con esta finalidad.

Debe indicarse la fuente y el nombre del autor

→ Es obligatorio **mencionar al fotógrafo** y la fuente de la imagen (por ejemplo, revista, banco de imágenes, página web, etc.).

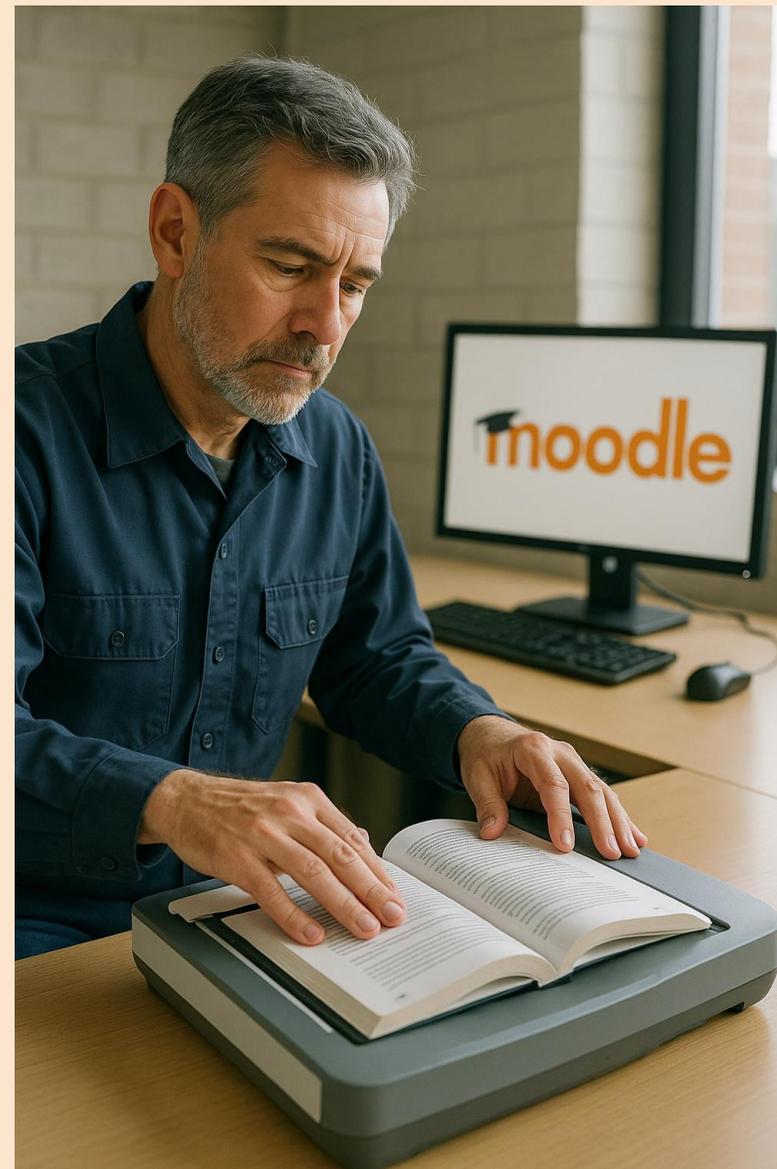
La utilización debe estar justificada y ser proporcional al objetivo

→ Solo se puede incluir **una o unas pocas imágenes** si son estrictamente necesarias para ilustrar o analizar un punto del trabajo.





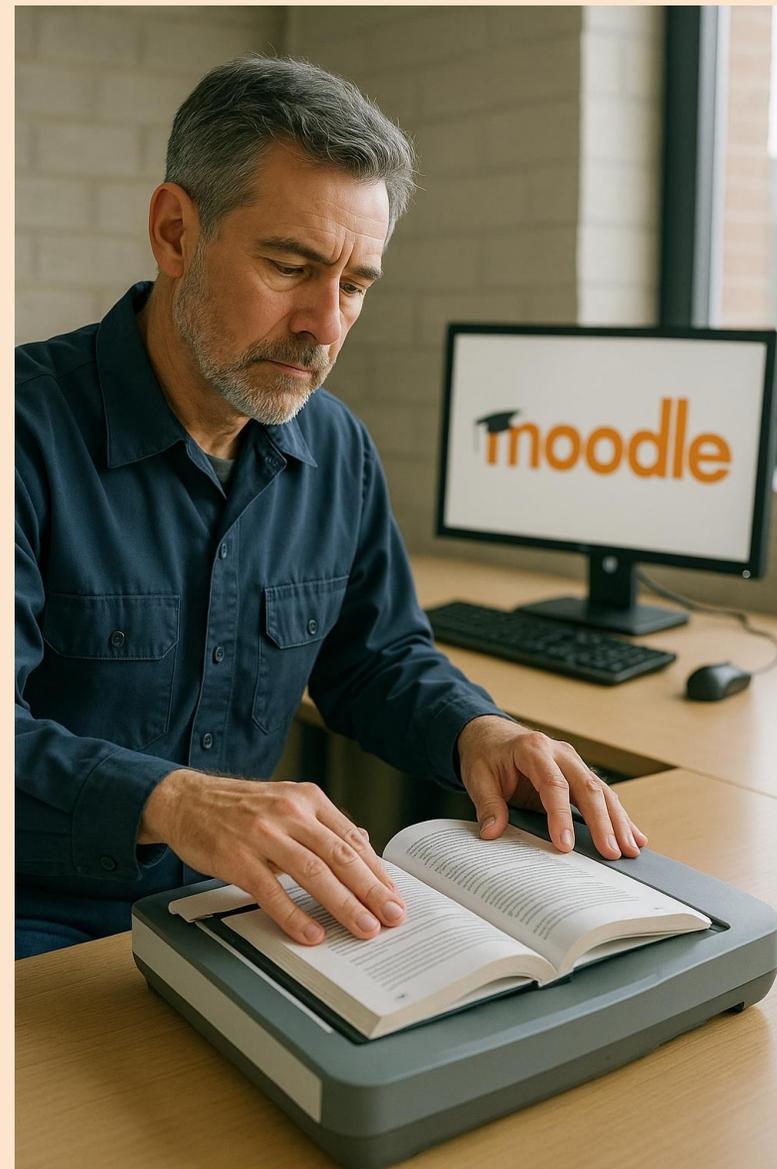
UN PROFESOR DE
FORMACIÓN PROFESIONAL
PLANTEA ESCANEAR Y
SUBIR A MOODLE UN
CAPÍTULO DE UN LIBRO
PARA FACILITAR EL ACCESO
A SU ALUMNADO



Resolución

El profesor de Formación Profesional **NO** puede escanear y subir un capítulo de un libro a Moodle al amparo del artículo 32.4 TRLPI, por las siguientes razones:

- El artículo 32.4 **solo es aplicable al personal de universidades y centros públicos de investigación**, con uso de sus propios medios e instrumentos.
- La Formación Profesional, aunque es enseñanza reglada, **no entra en el ámbito de este régimen**, por lo que **queda excluida expresamente**.
- Aunque se limite a un capítulo y tenga fines docentes, **el requisito de pertenencia institucional** es obligatorio y no se cumple en este caso.





**UNA INVESTIGADORA
VINCULADA A UN
ORGANISMO PÚBLICO
SOLICITA UNA COPIA DE UN
FRAGMENTO DE UN LIBRO
TÉCNICO PARA
DISTRIBUIRLO ENTRE SU
EQUIPO DE TRABAJO.**





Resolución

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32.4 la investigadora puede legalmente reproducir y distribuir un fragmento de un libro técnico a su equipo de investigación, sin necesidad de autorización previa del autor o editor, siempre que:

- La obra ya esté **divulgada**.
- El fragmento se limite a **un capítulo, un artículo de revista o una extensión equivalente al 10%** de la obra.
- La distribución se realice **únicamente entre el personal investigador del mismo organismo público de investigación**.
- El acto se realice por el **personal del centro**, usando los **medios e instrumentos del propio organismo**.
- Se **incluya correctamente el nombre del autor y la fuente**.





<GLAM_6.0>
<Libres/accesibles/empoderadas>



Límite de minería de textos y datos



INDICE

DEMUD

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/AUTO/?uri=celex:32019L0790>

Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea....

Artículo 67

Disposición 17910 del BOE núm. 263 de 2021



Definición de minería de textos y datos

toda técnica analítica automatizada que tenga como objetivo analizar textos y datos en formato digital para generar información como patrones, tendencias y correlaciones.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/AUTO/?uri=celex:32019L0790>

¿Qué dice la DEMUD?

Artículo 3. Extracción de textos y datos con fines de investigación científica

1. **Los Estados miembros establecerán una excepción** a los derechos previstos en la letra a) del artículo 5 y en el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 96/9/CE, en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE y en el apartado 1 del artículo 15 de la presente Directiva **para las reproducciones y extracciones efectuadas por organismos de investigación e instituciones del patrimonio cultural con el fin de llevar a cabo, con fines de investigación científica**, la extracción de textos y datos de obras u otras materias a las que tengan **acceso lícito**.
2. **Las copias de obras u otras materias realizadas de conformidad con el apartado 1 se almacenarán con un nivel de seguridad adecuado y podrán conservarse a efectos de investigación científica**, incluida la verificación de los resultados de la investigación.
3. **Los titulares de derechos podrán aplicar medidas para garantizar la seguridad e integridad de las redes y bases de datos** en las que se alojen las obras u otras prestaciones. Dichas medidas no irán más allá de lo necesario para alcanzar ese objetivo.
4. Los Estados miembros alentarán a los titulares de derechos, a las organizaciones de investigación y a las instituciones del patrimonio cultural a definir las mejores prácticas comúnmente acordadas en relación con la aplicación de la obligación y de las medidas contempladas en los apartados 2 y 3, respectivamente.



Artículo 4. Excepción o limitación para la minería de textos y datos

1. **Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos** previstos en el artículo 5, letra a), y en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, en el artículo 4, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2009/24/CE y en el artículo 15, apartado 1, de la presente Directiva **para las reproducciones y extracciones de obras y otros materiales legalmente accesibles con fines de minería de textos y de datos.**
2. Las reproducciones y extracciones realizadas de conformidad con el apartado 1 **podrán conservarse durante el tiempo que sea necesario** a efectos de la minería de textos y datos.
3. **La excepción o limitación prevista en el apartado 1 se aplicará a condición de que** la utilización de las obras y otras prestaciones a que se refiere dicho apartado **no haya sido expresamente reservada por sus titulares de manera adecuada**, como por ejemplo por medios legibles por máquina en el caso de contenidos puestos a disposición del público en línea.
4. **El presente artículo no afectará a la aplicación del artículo 3 de la presente Directiva.**



Qué dice el Real Decreto-ley 24/2021

- **Artículo 67 Minería de textos y datos.**

1. **No será precisa la autorización** del titular de los derechos de propiedad intelectual para las reproducciones de obras y otras prestaciones accesibles de forma legítima realizadas **con fines de minería de textos y datos.**
2. **Las reproducciones y extracciones podrán conservarse durante todo el tiempo que sea necesario para cumplir con estos fines,** con pleno respeto a los principios de legalidad y a la normativa de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.
3. **Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable cuando los titulares de derechos hayan reservado expresamente el uso de las obras a medios de lectura mecánica u otros medios que resulten adecuados.**



- Artículo 67 **Minería de textos y datos.**

4. **Las reproducciones de obras y otras prestaciones efectuadas por organismos de investigación e instituciones responsables del patrimonio cultural para realizar, con fines de investigación científica, minería de textos y datos, se almacenarán con un nivel adecuado de seguridad y podrán conservarse** para la verificación de los resultados de la investigación.

En este supuesto, los titulares de derechos estarán autorizados a aplicar medidas que tengan como único objetivo garantizar la seguridad e integridad de las redes y bases de datos en que estén almacenadas las obras. Estas medidas no irán más allá de lo necesario para lograr ese objetivo.

Los titulares de derechos, organismos de investigación e instituciones responsables del patrimonio cultural podrán aprobar códigos de conducta voluntarios que recojan las mejores prácticas aplicables. La Administración podrá promover la elaboración de dichos códigos.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación legal sobre reproducciones provisionales y copia privada, no se necesitará la autorización del autor de una base de datos protegida legalmente y que haya sido divulgada, cuando se trate de reproducciones y extracciones de obras accesibles de forma legítima para fines de minería de textos y datos conforme al presente artículo.



- **Artículo 67 Minería de textos y datos.**

6. Cuando se trate de reproducciones y extracciones de obras y otras prestaciones accesibles de forma legítima para fines de minería de textos y datos conforme al presente artículo, no será necesaria la autorización del titular de los derechos de realizar o de autorizar:

- a) la reproducción total o parcial, incluso para uso personal, de un programa de ordenador, por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria. Cuando la carga, presentación, ejecución, transmisión o almacenamiento de un programa necesiten tal reproducción deberá disponerse de autorización para ello, que otorgará el titular del derecho
- b) La traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de un programa de ordenador y la reproducción de los resultados de tales actos, sin perjuicio de los derechos de la persona que transforme el programa de ordenador.

7. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que ésta haya sido puesta a disposición del público, podrá, sin autorización del fabricante de la base, extraer y/o reutilizar una parte sustancial del contenido de la misma, cuando se trate de reproducciones y extracciones de obras accesibles de forma legítima para fines de minería de textos y datos conforme al presente artículo.

Qué recordar de la DEMUD



Armonización de mínimos: los Estados miembro podrán adoptar o mantener en vigor disposiciones más amplias

Artículo 3:

-definición de organismos de investigación: personas jurídicas cuyo fin principal es la realización de investigación científica. Debe encajar, además, en uno de estos 3 supuestos: la entidad realiza investigaciones sin ánimo de lucro; los beneficios de la actividad revierten en investigación científica; desarrolla su actividad de investigación «conforme a una misión de interés público reconocida por un Estado miembro»

-definición de instituciones responsables del patrimonio cultural: una biblioteca o un museo accesibles al público, un archivo o una institución responsable del patrimonio cinematográfico o sonoro»

-Derechos de reproducción, derecho sui generis sobre base de datos y derecho sobre publicaciones de prensa son los que están excepcionados

-Acceso lícito a las obras objeto de la minería (es decir, autorización para acceder a las obras)

-La finalidad de la minería de textos y datos: la investigación científica

-Ausencia de compensación equitativa

Qué recordar de la DEMUD



Artículo 4:

- cualquier persona (física o jurídica, pública o privada)
- Derechos de reproducción, derecho sui generis sobre base de datos y derecho sobre publicaciones de prensa, derecho de reproducción y de traducción, adaptación, arreglo y cualquier otra transformación de un programa de ordenador)
- Acceso lícito a las obras objeto de la minería (es decir, autorización para acceder a las obras)
- La finalidad de la minería de textos y datos: cualquiera lícita (incluso la investigación que no encaja en artículo 3)
- Conservación sólo durante todo el tiempo que sea necesario para fines de minería
- Los titulares de las obras pueden impedir la aplicación de la excepción o limitación (sin poner cortapisas a los beneficiarios de art. 3)

- **Beneficiarios:**

personal de instituciones de investigación y entidades patrimoniales

otros usuarios

- **Tipo de obra:** todo tipo de obras a las que tenga acceso legítimo quien lleva a cabo la minería

- **Usos permitidos:**

Para instituciones de investigación y entidades patrimoniales: la reproducción, la extracción y reutilización de contenidos de las obras objeto de minería para la investigación científica en interés público o sin fines comerciales.

Para otros tipos de usuarios: actividades de minería de textos y datos con cualquier fin, si bien los titulares de las obras objeto de la minería pueden oponerse mediante sistemas de lectura mecánica o cláusulas contractuales.

- **Condiciones:**

Para instituciones de investigación y entidades patrimoniales: Los contenidos usados en la minería únicamente pueden conservarse con fines de verificación científica del proyecto. Deben ser actividades de minería con fines de investigación científica en interés público o sin finalidad comercial.

Para otros usuarios legítimos con otros fines: los contenidos usados en minería podrán conservarse el tiempo necesario para la finalidad por la cual se realizan las actividades de minería, siempre que no haya reserva por parte de los titulares de los derechos.

- **Remuneración:** Ninguna en art. 3 de Directiva



Usos no cubiertos en este límite:
comunicación pública/distribución de
las reproducciones usadas en la
actividad de minería

fesabid
bibliotecas y propiedad intelectual:
nuevo límite a los derechos de autoría

minería de textos y datos

¿QUÉ ES LA MINERÍA DE TEXTOS Y DATOS?

Es una técnica de tratamiento de grandes cantidades de datos, habitual en universidades, centros científicos y empresas orientadas a la innovación. El análisis de textos y datos existentes permite encontrar rápidamente información e identificar patrones, pautas, tendencias, comportamientos, etc., y puede generar nueva información y conocimiento.

La minería puede realizarse mediante la extracción de patrones frecuentes, estableciendo asociaciones y correlaciones, formulando clasificaciones, agrupaciones, detectando valores atípicos y aplicando técnicas avanzadas como la extracción de datos estadísticos, visuales y sonoros.

FASES:

- Recolección de datos: es importante elegir buenas fuentes
- Limpeza de datos: es esencial eliminar el "ruido"
- Análisis de datos mediante aplicación de algoritmos
- Interpretación: generación de nuevos conocimientos y aplicación de resultados

¿POR QUÉ ES IMPORTANTE CONTAR CON UN LÍMITE PARA LA MINERÍA DE TEXTOS Y DATOS?

Un límite que permite la minería de textos y datos favorece el emprendimiento y el crecimiento económico, y supone una gran ventaja competitiva para administraciones públicas, empresas y tercer sector.

Hasta la aprobación de la Directiva sobre Derechos de Autor en el Mercado Único Digital y su transposición en España no se contemplaba la minería de textos y datos como un límite a los derechos de propiedad intelectual, y estaba sujeta a licencias contractuales a menos que se tratara de obras en dominio público o con licencias abiertas.

¿POR QUÉ ES IMPORTANTE EL LÍMITE PARA LAS BIBLIOTECAS, MUSEOS, ARCHIVOS?

Las bibliotecas, museos y archivos son beneficiarios del límite y, con ello, la minería de datos abre la puerta a nuevos servicios como el enriquecimiento de contenidos (por ejemplo, dotándolos de enlaces que mejoren su indexación y su contexto), o facilitando revisiones bibliográficas sistemáticas de grandes volúmenes de contenidos (el personal investigador se mantiene al día de los avances científicos), o creando aplicaciones para análisis bibliométricos con aplicaciones externas.

Igualmente, este límite es importante porque las bibliotecas, museos y archivos son proveedores de recursos de información que pueden ser utilizados por sus usuarios legítimos para realizar este tipo de actividades de acuerdo con la legislación (bases de datos, recursos digitalizados para consulta in situ con fines de investigación).

Su potencial es importante para las bibliotecas dedicadas a dar apoyo a la investigación, así como para realizar proyectos innovadores de creación y reutilización masiva de contenidos.

¿DÓNDE SE REGULA?

En los artículos 66 y 67 del Real Decreto-ley 24/2021, de transposición de los artículos 23.4 y 7 de la DEMUD (Directiva 2019/790).

El proyecto de ley de modificación del Real Decreto-ley 24/2021 caducó tras la disolución del Congreso de los Diputados, ante las elecciones de julio de 2023.

¿QUÉ PERMITE ESTE LÍMITE?

Las condiciones y actividades permitidas bajo el límite varían según los usuarios beneficiarios y la finalidad de la actividad. Veamos sus dos modalidades:

SUPUESTO 1

BENEFICIARIOS
Organismos de investigación e instituciones patrimoniales (archivos bibliotecas, museos, archivos e instituciones del patrimonio cinematográfico o sonoro).

¿QUÉ PERMITE LA EXCEPCIÓN?
Reproducir o extraer y reutilizar, en el caso de bases de datos, contenidos de obras originales a las que se tenga acceso físico para realizar actividades de minería de textos y datos con fines de investigación científica en interés público o en finalidad comercial.

En este caso, no tienen validez las cláusulas contractuales (por ejemplo, de licencias de bases de datos) contrarias al espíritu de la excepción, ni son aceptables medidas de seguridad tecnológica que dificulten estas acciones. No se requiere remuneración a los titulares de derechos.

SUPUESTO 2

BENEFICIARIOS
Cualquier usuario legítimo de obras protegidas por derechos de autor, evaluada la base de datos y los programas de ordenador.

¿QUÉ PERMITE LA EXCEPCIÓN?
Realizar actividades de minería de textos y datos con cualquier finalidad, incluidos usos comerciales.

En este caso no se requiere remuneración, pero los titulares pueden oponerse a través de sistemas de lectura remota o mediante cláusulas contractuales (por ejemplo, en las cláusulas en las licencias de bases de datos).

FESABID reivindica que se mejore el redactado de la Ley para adecuarla a la Directiva europea y, sobre todo, para facilitar al máximo lo que ésta permite. El texto actual dificulta la innovación, entorpece la potencial investigación por parte del sector privado; ignora cómo se inician los proyectos de investigación modernos; crea barreras sustanciales a la cooperación en investigación público-privada; y puede empujar a startups, empresas e investigadores a buscar proyectos de minería de datos fuera de España.

Propiedad Intelectual - FESABID

Minería de Textos y Datos

¿Qué es la minería de texto y datos?

¿Dónde se regula?

¿Qué significa que sea un "límite"?

El nuevo límite a la minería de texto y datos tiene una especial repercusión en el entorno de la investigación pero, ¿qué se considera investigación científica?

¿Están obligadas las bibliotecas, archivos y museos a autorizar la realización de minería de textos y datos sobre recursos de titularidad de la propia institución, como repositorios o catálogos bibliográficos?

Con vistas a la realización de actividades de minería de textos y datos, ¿qué se ha de tener en cuenta en las licencias de suscripción de bases de datos?

¿Cómo debemos actuar si nos suspenden el acceso a una base de datos suscrita porque se han realizado actividades de minería de textos y datos?

¿La institución a la que pertenecen los investigadores que han minado contenidos suscritos puede conservar el dataset resultante de la actividad de minería?



SUPUESTOS PRÁCTICOS

- Una biblioteca universitaria firma un contrato de suscripción con un grupo editorial académico y sus usuarios (investigadores) y el propio personal bibliotecario quieren minar los contenidos de las revistas suscritas para desarrollar nuevos servicios (la biblioteca) y avanzar en las investigaciones (los usuarios)
- ¿Pueden hacerlo acogiéndose al límite?



[Buscar: bookidemjengineeringmi110newy | Flickr](#)



RESOLUCIÓN SUPUESTO 1

- Los usuarios (investigadores, la propia biblioteca) cumplen con el requisito de acceso lícito a los recursos editoriales (mediante suscripción)
- Son usuarios de una institución dedicada principalmente a la investigación científica
- Pueden minar tales recursos suscritos con fines de investigación en estos 3 supuestos (sin ánimo de lucro; por interés del bien público; sus beneficios revierten en investigación)
- Por todo ello pueden acogerse al artículo 3 de la DEMUD y se trata de una actividad de minería sin obligación de compensación económica al grupo editorial y a la que no puede oponerse el grupo editorial
- Los usuarios que van a realizar la actividad de minería pueden conservar las reproducciones de las obras minadas el tiempo necesario con fines de verificación científica pero tales reproducciones no pueden comunicarse públicamente/distribuirse



[Buscar: bookidemjengineeringmi110newy | Flickr](#)



SUPUESTOS PRÁCTICOS

Un grupo de investigación de una institución con acuerdos firmados con diferentes grupos editoriales desea minar un volumen ingente de los contenidos suscritos en el marco de un proyecto de investigación europeo en que participa, como partner, una empresa farmacéutica.

¿Pueden hacerlo todos acogiéndose al límite?



RESOLUCIÓN SUPUESTO 2

- Los investigadores de la institución suscrita a los recursos que se desean minar cumplen con el requisito de acceso lícito. Ese acceso lícito no es extrapolable automáticamente a los demás partners del proyecto de investigación
- Si su institución se dedica mayoritariamente a la investigación científica pueden acogerse a la excepción del artículo 3 de la DEMUD, teniendo en cuenta que la minería se realiza con fines de investigación científica y que se debe dar uno de los 3 supuestos que marca la ley en este artículo ((sin ánimo de lucro; por interés del bien público; sus beneficios revertern en investigación).
- Para esos investigadores acogidos a la excepción del art. 3 la actividad de minería no conlleva pago a los titulares de las obras, ni pueden neutralizar esta excepción. Pueden conservar las reproducciones de las obras minadas el tiempo necesario con fines de verificación científica
- La empresa farmacéutica, a pesar de tener un departamento de investigación, no encaja en la definición de organismo de investigación que marca la DEMUD
- La empresa farmacéutica puede acogerse a la excepción del art. 4 de la DEMUD para realizar actividades de minería con cualquier fin, incluido el comercial, siempre y cuando tenga acceso lícito a las obras que desea minar, que no es explícito en el supuesto. En caso de tener acceso lícito, las obras reproducidas solo pueden conservarse mientras dura la actividad de minería, luego deben eliminarse
- Los titulares de las obras objeto de la minería pueden oponerse, por ejemplo, exigiendo términos contractuales y compensación económica





SUPUESTOS PRÁCTICOS

Una asociación sin ánimo de lucro hace copias de imágenes encontradas en diversas webs e infraestructuras abiertas (p.e repositorios) con contenidos digitales para entrenar su IA

¿Puede hacerlo acogiéndose a este límite?

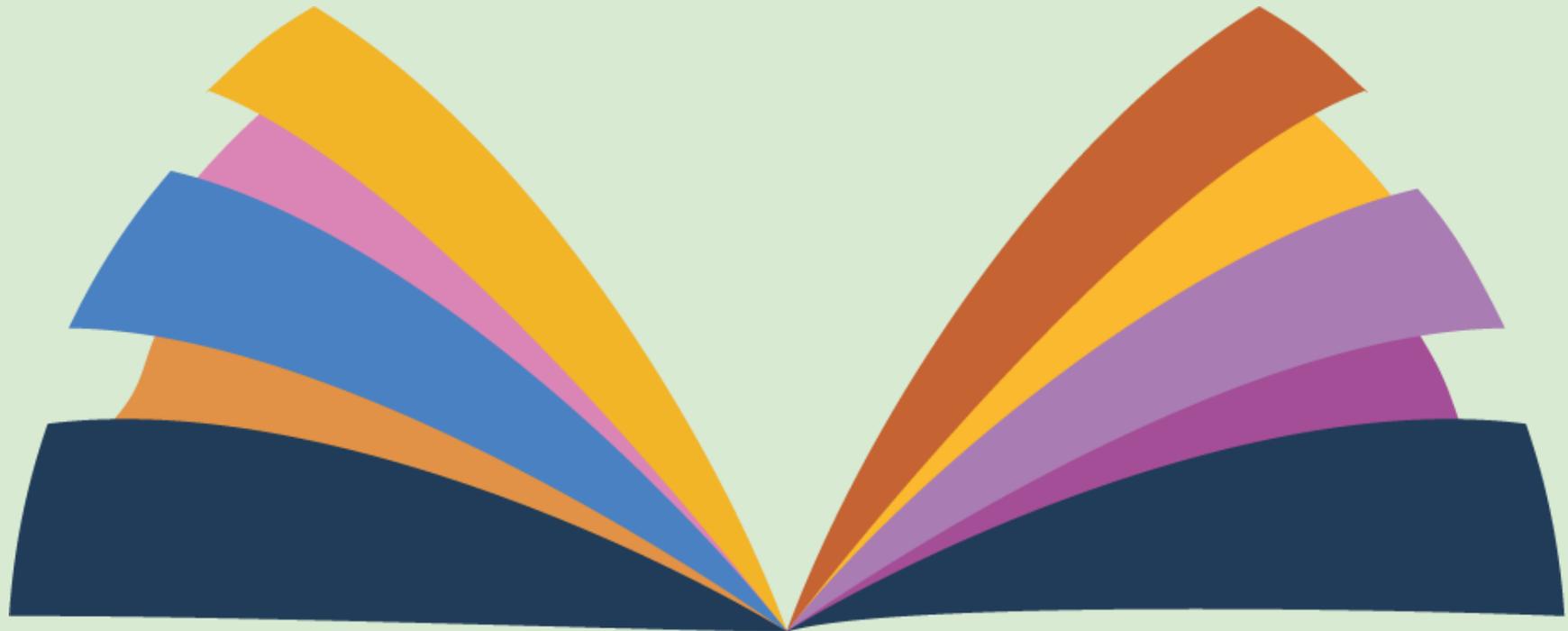


RESOLUCIÓN SUPUESTO 3

- En primer lugar, habría que comprobar si esa organización tiene acceso lícito a las obras: es decir, deben de ser obras en el dominio público, obras en acceso abierto con una licencia abierta explícita u obras que se acceden por suscripción. No todos los contenidos de los repositorios abiertos llevan una licencia de uso explícita
- También hay que comprobar si la actividad de la IA encaja en la definición que da la DEMUD sobre minería para poder acogerse al límite: es decir, la actividad de minería debe de tener por objetivo analizar textos y datos en formato digital para generar información como patrones, tendencias y correlaciones.
- El hecho de que se trate de una asociación sin ánimo de lucro no la hace equivalente a un organismo de investigación o a una institución responsable del patrimonio cultural
- Por todo ello, con la información del supuesto, a priori, no puede decirse que pueda acogerse, automáticamente, a la excepción de minería de textos y datos de la DEMUD



**LA MINERÍA DE TEXTOS Y DATOS ES LA
PUNTA DEL ICEBERG EN UNA MANERA
NUEVA DE CONSUMIR Y GENERAR
INFORMACIÓN DIGITAL**





<GLAM_6.0>

<Libres/accesibles/empoderadas>



*LPI en positivo
para Instituciones patrimoniales*

Obras descatalogadas: Definición (Art. 71.1)

Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre (DEMUD)

Artículo 71.

Regula el uso de obras y prestaciones fuera del circuito comercial por parte de las instituciones responsables del patrimonio cultural, y la concesión de autorizaciones no exclusivas para fines no comerciales por las entidades de gestión para dichas instituciones.

1. Se considerará que una obra o prestación está fuera del circuito comercial cuando pueda presumirse de buena fe que la totalidad de dicha obra o prestación no está a disposición del público a través de los canales comerciales habituales, después de haberse hecho un esfuerzo razonable para determinar si está a disposición del público.

Obras descatalogadas: Gestión (Art. 71.2)

El RDL 24/2021 otorga a las entidades de gestión (EG) la potestad de otorgar **licencias** “colectivas ampliadas” a las instituciones patrimoniales sin fines comerciales para reproducir y comunicar públicamente las obras de sus colecciones permanentes, siempre que:

- >> Estas EG sean suficientemente representativas sobre la categoría de obras
- >> Que se garantice a todos los titulares de derecho igualdad de trato

¿y si no hay EG representativa?

El R.D.L indica que, si NO hay una EG suficientemente representativa **la IC puede hacer uso de esos materiales**. Es decir: digitalizarlos y poner en abierto..

- a) Se indique el nombre del autor o de cualquier otro titular de derechos identificable, siempre que sea posible.
- b) Dichas obras y prestaciones se pongan a disposición en sitios web no comerciales.



Caso práctico 1: obra /no obra (ephemeras)

Tenemos el archivo de José Gutierrez Solana en la biblioteca. Artista de VEGAP. El archivo está digitalizado y contiene numerosos impresos efímeros como:

- Invitaciones
- Tarjetas postales
- Tarjetas y tarjetones
- Billetes
- Entradas
- Calendarios
- Programas de actividades
- Folletos de exposiciones
- Hojas de sala
- hojas volantes

Caso práctico 1: obra /no obra (ephemeras)

- **Beneficiarios:** Instituciones patrimoniales
- **Tipo de obra:** materiales que forman parte de un archivo y NO SON OBRA – materiales impresos (sin editor)
- **Usos permitidos:** comunicación pública, reproducción y puesta a disposición (para digitalización y online)
- **Condiciones:** que se difundan en una web o plataforma sin ánimo de lucro y que se den los créditos pertinentes
- **Remuneración:** no



Caso práctico 1: obra /no obra - LEGISLACION APLICABLE:

la Ley de Propiedad Intelectual y por extensión las entidades de gestión de derechos que basan su actividad en ella centran su regulación en lo que son “**obras**” y/o “**prestaciones**” entendiendo estas últimas por, aquellas **actividades creativas** que sin ser obras están protegidas ya que sirven para dar a conocer las obras o facilitan su difusión, calificados como derechos conexos o afines al de autor. Por lo tanto, todo lo que no sean obras o prestaciones quedan fuera de la regulación de la Ley de Propiedad Intelectual, pero pueden estar protegidas por otros derechos (datos personales, imagen, intimidad honor).

Si los documentos del archivo **no son obras**, plásticas o literarias (una carta o una nota en principio no son obras), la autorización para hacer uso público del mismo únicamente habría que buscarla en los **acuerdos de cesión** que la institución haya firmado y los límites legales que pudieran ser de aplicación por la normativa relativa al derecho a la **intimidad o a la protección de datos**.

En cuanto al copyright no hay que mencionarlo ya que no estamos hablando de derechos. **Si que habría que incluir que el material procede del archivo del autor, si así se ha acordado en el documento de venta o por simple deferencia.**

LEGISLACIÓN RELACIONADA

De otra parte, la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, también regula el acceso y difusión de documentos en archivos públicos. Los Art. 57 y ss. LPHE establecen que los documentos **con más de 50 años pueden ser consultados**, salvo que contengan datos que afecten a la seguridad, honor o intimidad de personas vivas o fallecidas hace menos de 25 años.

Si los documentos son anteriores y se puede presumir que no hay obstáculos por razón de protección de datos o intimidad, y, por tanto, pueden ser exhibidos públicamente.



Caso práctico 1: ephemerias- LEGISLACION APLICABLE:

Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre

Art. 71. 4. En el caso de que **no exista una entidad de gestión** colectiva de derechos de propiedad intelectual que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 2, las instituciones responsables del patrimonio cultural no necesitarán autorización para proceder con fines no comerciales a la reproducción, distribución, comunicación al público o puesta a disposición del público de obras u otras prestaciones que estén fuera del circuito comercial y se hallen de forma permanente en la colección de la institución, a condición de que:

- a) Se indique el nombre del autor o de cualquier otro titular de derechos identificable, siempre que sea posible.
- b) Dichas obras y prestaciones se pongan a disposición en sitios web no comerciales.



Caso práctico 1: obra /no obra

RESPUESTA

Aquí aplican dos aspectos: la tipificación como NO OBRA de documentos contenidos en un archivo y la tipificación como materiales sin entidad de gestión suficientemente representativa.

A efectos prácticos ambas clasificaciones permiten la difusión en abierto en webs no comerciales por parte de la institución patrimonial que los conserva.

En el caso de materiales de archivo, hay tener claro que NO SON OBRA y que no contienen datos que atenten contra el derecho a la **intimidad o a la protección de datos**. De igual manera es siempre recomendable fijar en los acuerdos de compraventa o cesión los permisos y licencias adecuados para los usos posteriores que la institución quiera hacer.

En el caso de impreso efímeros o materiales impresos sin editor, la gran mayoría se pueden difundir si problema.

CASO PRÁCTICO 2 (Fotografías personales con terceros)



[Enlace al catálogo de la Biblioteca](#)

Enlace permanente: <https://ladigitaldelreina.museoreinasofia.es/idurl/5/18532>

Museo Vostell (Malpartida), años 1976 y 1986.

Editar

Autor	Marchán Fiz, Simón (1941-)
Título	Museo Vostell (Malpartida), años 1976 y 1986.[Material gráfico] /realizadas por Simón Marchán Fiz.
Descripción física	24 diapositivas: color, ;5 x 5 cm.
Idioma	Español
Materias	Arte conceptual.
Materias	Museo Vostell-Material gráfico.
Género y forma	Diapositivas.
Procedencia	Archivo Marchán / Quevedo.
ID/Nº registro	C00230566c
ID del Proyecto	DG_36
Signatura	Arch. M/Q
Colección digital	Simón Marchán y Loli Quevedo > Serie Mundo artístico > Material gráfico



8



9



10



20



21



22

CASO PRÁCTICO 2 (Fotografías personales con terceros)

En cuanto a terceras personas que puedan aparecer en el material fotográfico, existe doctrina jurisprudencial que presume el consentimiento para la captación de la imagen cuando una persona posa voluntariamente para una fotografía. En este caso se entiende que consiente la captación de su imagen, y si no hay signos de oposición ni riesgo de perjuicio, se infiere también el consentimiento para su publicación en contextos razonables.

Pero establece también que **este consentimiento no es automático ni ilimitado** para todos los usos. La difusión posterior, especialmente en plataformas públicas, debe analizarse teniendo en cuenta los siguientes factores:

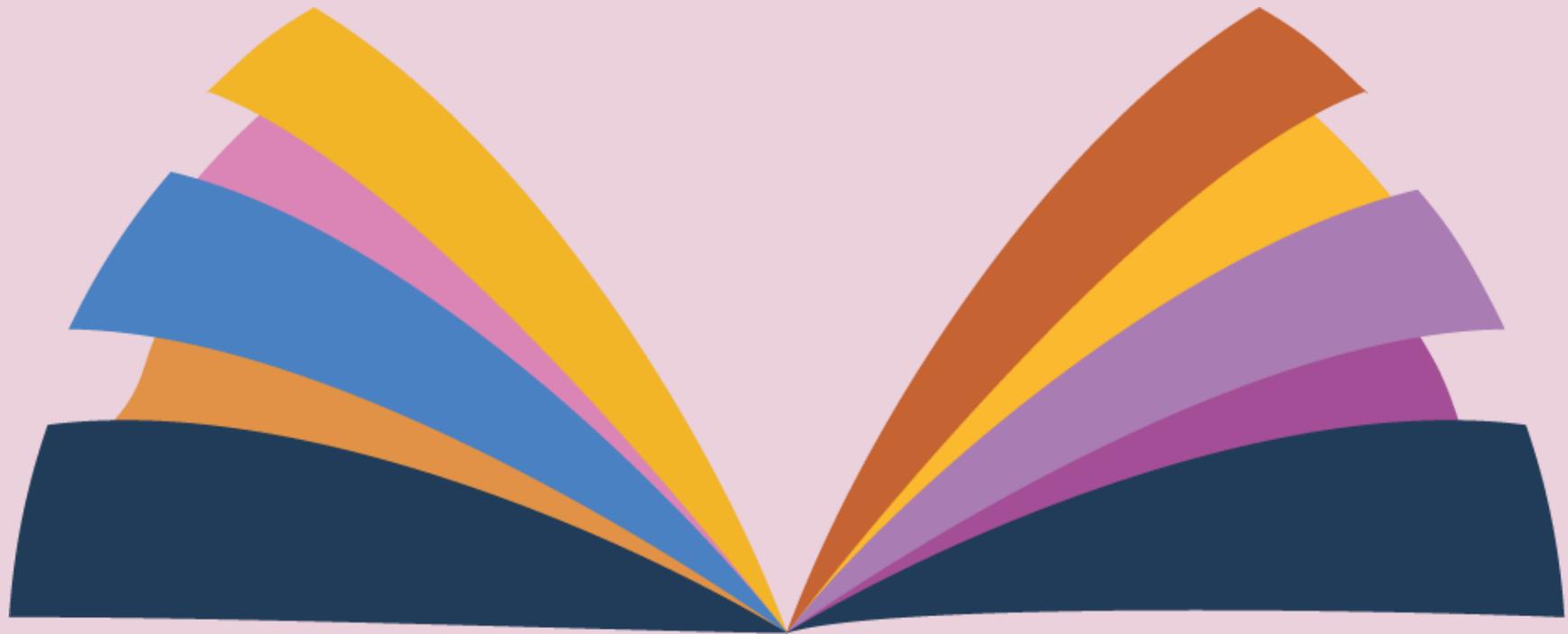
- si las personas aparecen posando voluntariamente (consentimiento implícito),
- si no hay riesgo para su honor o intimidad,
- si las fotos fueron tomadas en un contexto público, artístico o profesional,
- si las personas han fallecido hace más de 25 años o no son identificables,
- si la difusión se hace sin fines comerciales y con finalidad cultural/documental.

CASO PRÁCTICO 2 (Fotografías personales con terceros)

Debe ponderarse de forma más cuidadosa la difusión en abierto si:

- Aparecen personas identificables que no dieron su consentimiento ni posaron claramente.
- La escena tiene carácter íntimo o privado.
- Las personas están vivas o fallecidas hace menos de 25 años y podría afectarse su imagen, intimidad u honor.
- No se puede acreditar que la imagen fue tomada en un contexto público o profesional.
- Hay finalidad comercial

Conocer para defender



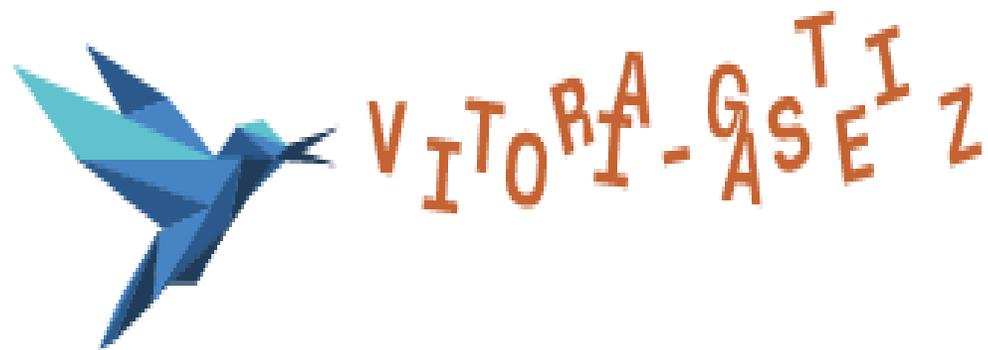


<GLAM_6.0>

<Libres/accesibles/empoderadas>



*UNA MIRADA CRÍTICA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL:
QUÉ FALTA EN NUESTRA LEGISLACIÓN PARA RESOLVER TODAS LAS
NECESIDADES DE NUESTROS USUARIOS*



INDICE

- Mirada crítica:
 - Trasposición confusa y restringida de la DEMUD
 - ¿Qué límites faltan en nuestra legislación?
 - Otras posibles soluciones



A pesar de las disposiciones legales que existen en nuestro marco legislativo **aún existen muchas casuísticas de uso en nuestro colectivo de bibliotecas, museos y archivos no cubiertas y para las que se requiere autorización.**

La trasposición de la DEMUD en nuestro marco legal ha sido, por un lado, inconsistente con la ley de propiedad intelectual y, por otro lado, restrictiva, dejando una sensación de oportunidad perdida.

Además, el propio marco europeo no ha resuelto del todo las transformaciones en el entorno digital.



Inseguridad jurídica y disposiciones contrarias en la trasposición de la DEMUD (1/4)

- **Artículo 67** de la transposición, dedicado a la **minería de textos y datos**. A diferencia de DEMUD, donde se impulsa que organismos de investigación puedan realizar minería de textos y datos sin posibilidad de impedir esa acción, **el texto español no da protección ante posibles medidas tecnológicas o cláusulas contractuales, lo cual es contrario a la norma comunitaria.**



FESABID observa graves contradicciones en la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual y critica la falta de diálogo y de transparencia

El Gobierno aprueba la transposición de la Directiva europea sobre el Derecho de Autor en el Mercado Único Digital, junto a la Directiva europea sobre Datos abiertos y la reutilización de la información del sector público y otras regulaciones comunitarias

El Consejo de Ministros ha aprobado el 2 de noviembre el [Real Decreto Ley](#) que transpone en España la Directiva sobre Derechos de Autor en el Mercado Único Digital (DEMUD) siguiendo un procedimiento de urgencia, junto a la Directiva sobre Datos abiertos y la reutilización de la información del sector público. El texto resultante, adoptado sin el diálogo ni la transparencia reclamados por el sector de bibliotecas, archivos y museos, contiene elementos previstos en la legislación europea, y deberá ser ratificado o derogado por el Congreso.

La [DEMUD](#) se aprobó en el Parlamento Europeo en junio de 2019 con una serie de excepciones o límites al derecho de autor que perseguían **facilitar actividades esenciales en bibliotecas, archivos, museos y centros análogos**. Su adopción fue recibida con [optimismo por FESABID](#), que reiteró la necesidad de mantenerse fiel al planteamiento comunitario y de incorporar mejoras en la Ley de Propiedad Intelectual, en el trámite de transposición nacional. Similar interpretación se advierte en la reforma de la Ley de Reutilización de la Información del Sector Público, que básicamente incorpora el sentido de la [Directiva europea sobre Datos abiertos](#).

FESABID ha analizado el contenido del Real Decreto Ley y aunque observa elementos positivos, **hay disposiciones contrarias al texto de la Directiva, así como incongruencias importantes**, tanto dentro del mismo Real Decreto Ley como en la relación entre el Real Decreto Ley y la Ley de Propiedad Intelectual, **que deberían corregirse para evitar generar inseguridad jurídica**.



Inseguridad jurídica y disposiciones contrarias en la trasposición de la DEMUD (2/4)

- **Artículo 68** del Real Decreto Ley introduce una fórmula largamente reivindicada en defensa de la ilustración de la enseñanza, en particular para usos digitales, y lo hacía en el texto del real decreto de manera clara, amplia y efectiva: es la posibilidad de utilizar contenidos digitales en escuelas, institutos, universidades y centros de investigación sin necesidad de contar con autorización previa.
- Pero la convivencia de este artículo 68 con los artículos 32.3, 32.4 y 32.5 de la Ley de Propiedad Intelectual crea una situación inédita, según la cual es viable publicar un capítulo de un libro en un aula virtual, pero no repartir fotocopias impresas de ese mismo artículo.



Inseguridad jurídica y disposiciones contrarias en la trasposición de la DEMUD (3/4)

- **Artículo 69 de la trasposición establece una excepción para la conservación de libros, revistas, fotografías y otras obras, que permite al sector bibliotecario digitalizar esas obras con fines de conservación, sin autorización previa.**
- La contradicción surge en que la ley de propiedad intelectual ya contempla esta posibilidad en su artículo 37.1 y en la práctica, conviven dos artículos con objetivos muy similares pero con matices que los distinguen y que crean inseguridad jurídica. Así, uno permite la reproducción de todo tipo de obras mientras que el otro solo las que se encuentren en la colección permanente de los centros patrimoniales.



Inseguridad jurídica y disposiciones contrarias en la trasposición de la DEMUD (4/4)

- **Concepto de obra**

Tanto en la directiva como en el RC, se hace mención a la totalidad de la obra lo que refuerza el concepto unitario de **obra** haciendo hincapié por tanto en una gestión integral de las obras para su determinación como obra descatalogada, excluyendo así la posibilidad de una gestión fragmentada del contenido.

Pero: Nuestro RD no especifica mucho más, sin embargo la directiva en su **considerando 37** hace referencia a “Las obras que no han estado nunca en el circuito comercial” como posters, folletos, periódicos de trincheras u obras audiovisuales de aficionados, etc, por lo que se puede deducir que incluye dichas obras en el concepto de “obras fuera del circuito comercial”

Canales comerciales habituales:

Hubiera sido recomendable (por seguridad, transparencia y facilidad) que en la transposición se hubiera definido la **creación de una fuente oficial** para la consulta de qué obras están o van a estar próximamente disponibles en el circuito comercial habitual (una base de datos conjunta de editores y distribuidores, por ejemplo).

Sin embargo, el RD no define “circuito comercial habitual” ni “esfuerzo razonable”. La directiva, por el contrario, en su **considerando 38**, nos indica que una “disponibilidad limitada en tiendas de segunda mano”, no debe considerarse disponibilidad para el público en canales comerciales habituales.



Inseguridad jurídica y disposiciones contrarias en la trasposición de la DEMUD (4/4)

Esfuerzo razonable:

El esfuerzo razonable es un concepto muy general, que no queda definido en el R.D. sin embargo la directiva, nos indica que **dicho esfuerzo no debe implicar una acción repetida en el tiempo y que deben ser pruebas fácilmente accesibles**. Además, explicita que sólo debe exigirse una evaluación individual de cada obra cuando se considere razonable y que cada Estado miembro decidirá sobre la atribución de responsabilidades al hacerse ese esfuerzo razonable.

Responsabilidad

Las Entidades de Gestión son las que concederán dichas licencias, por lo que en última instancia son las que deberán validar la indisponibilidad comercial de las obras sobre las que van a otorgar una licencia.

Y establecer una tarifa adecuada y acorde a lo estipulado en el art. 164 de la LPI



Inseguridad jurídica y disposiciones contrarias en la trasposición de la DEMUD (4/4)

Incongruencias:

8. Cuando se trate de la puesta a disposición de obras y prestaciones fuera del circuito comercial, **no será necesaria la autorización del titular** para llevar a cabo, por parte de una institución cultural y para fines no comerciales:

El punto 8 de este mismo artículo, contradiciendo todo lo expuesto anteriormente dónde se facilita y permite la comunicación pública sin necesidad de una autorización expresa más allá de la licencia colectiva para usos no comerciales, en su apartado a, se repliega y vuelve a requerir la autorización del titular de derecho de manera individual.

a) La reproducción total o parcial, por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria. Cuando la distribución o comunicación al público de la obra o prestación necesiten tal reproducción **sí deberá disponerse de autorización para ello, que otorgará el titular del derecho.**



¿Límites pendientes de trasponer de la DEMUD?

- **La posibilidad de realizar cualquier acto de reproducción en bibliotecas, centros de enseñanza o museos accesibles al público, o por archivos, sin ánimo de lucro** (artículo 5.2.c).
- **La posibilidad de hacer uso de cualquier tipo de obra para finalidades docentes y de investigación, sin límite de cantidad, y sin ánimo de lucro** (artículo 5.3.a).
- **La posibilidad de hacer uso de obras para citarlas, sin límite de cantidad y más allá de un contexto docente o de investigación** (artículo 5.3.d).



Otras cuestiones en el tintero en nuestro marco legal

- Se aboga por la coherencia entre la Ciencia Abierta (presente en la Ley de la ciencia de 2022 y en la LOSU de 2023) y la Ley de Propiedad Intelectual. La apuesta por la ciencia abierta a los resultados de investigación financiados por fondos públicos se ha desplegado al margen de la Ley de Propiedad Intelectual, lo cual **dificulta su implementación entre el colectivo académico y de investigación.**
- Necesidad de impulsar el préstamo digital controlado para que las instituciones patrimoniales/investigación puedan **prestar copias digitales de documentos físicos de sus fondos.**



NOTICIAS



Ernest Marco: “Las disposiciones de ciencia abierta en Ley de la Ciencia y LOSU son propicias para que las instituciones sean más valientes en sus políticas y estrategias”



QUIÉNES SOMOS EN ACCIÓN PUBLICACIONES AGENDA NOTICIAS ÚNETE

NOTICIAS



Javier de la Cueva: “La legislación española de acceso abierto es un brindis al sol”

El grupo de Propiedad Intelectual de FESABID se reúne con el abogado Javier de la Cueva, que defiende que el progreso científico no debería estar regulado por la misma legislación que las obras de entretenimiento.



Barreras no resueltas a nivel europeo: estudio

Persisten importantes barreras legales, especialmente derivadas del derecho de autor.

Necesidad de una gestión consensuada del derecho de autor.

En obras colectivas o con múltiples autores, se requiere el consentimiento unánime de todos los titulares para su uso

La irrenunciabilidad del derecho a la remuneración representa otra barrera importante

Requisitos formales que exigen contratos por escrito para la cesión de derechos generan ambigüedades legales cuando no se cumplen

[New KR21 Study – “Barriers and Enablers for Open Science in Copyright Law” – Knowledge Rights 21](#)

June 2, 2025

New KR21 Study – “Barriers and Enablers for Open Science in Copyright Law”

[copyright](#) • [open access](#) • [open science](#)

Cross-posted from ODIPi | Guest blog post by Maja Bogataj Jančič

The study “**Barriers and Enablers for Open Science in Copyright Law**” lays the groundwork for discussions on the need to align copyright law with Open Science objectives. The study highlights that even the efforts and activities of Open Science, which legally depend on private licences and contracts, are potentially severely hindered by copyright regimes today. Copyright regimes should be better framed to support research and science and rapidly reformed not to hinder Open Science.

Copyright law is a system of legal rules primarily aimed at encouraging the creation of literary and artistic works while achieving a delicate balance between various societal interests.

Open Science represents a modern approach to the scientific process, emphasising collaboration and innovative methods for disseminating knowledge. It enhances access to and promotes the reuse of research results by leveraging digital technologies and other modern tools for collaboration.





Reglamento Europeo de la Inteligencia Artificial: retos

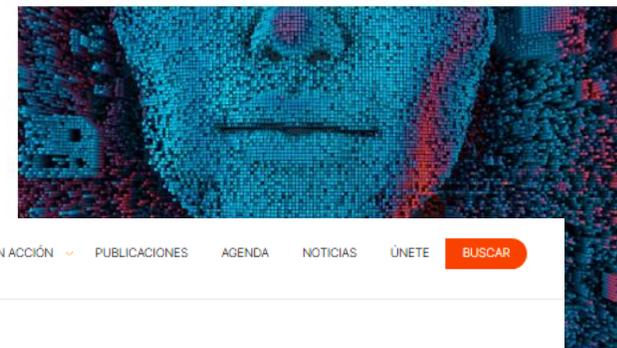
- **El reglamento no desarrolla nuevas normas en materia de propiedad intelectual**, pero hace referencia a la necesidad de respetar las ya existentes. En este sentido, son particularmente importantes los artículos 3 y 4 de la [Directiva sobre el Derecho de Autor en el Mercado Único Digital](#) (DEMUD) transpuestos en el ordenamiento jurídico español en el artículo 67 del [Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre](#).
- **El artículo 4 de la DEMUD tiene mención específica en el Reglamento IA en el artículo 53, que obliga a los proveedores de modelos de inteligencia artificial a cumplir esas medidas que impiden la minería de textos y datos.** ¿Con qué mecanismos contamos para detectar IA generativa en estos casos y desde un enfoque legal?
- **¿Cómo detectar si una obra generada por IA es susceptible de regulación por derechos de autor?**
- [Análisis FESABID](#)



QUIÉNES SOMOS ▾ EN ACCIÓN ▾ PUBLICACIONES AGENDA NOTICIAS ÚNETE



El Reglamento Europeo de la Inteligencia Artificial y su impacto en bibliotecas, archivos y museos



QUIÉNES SOMOS ▾ EN ACCIÓN ▾ PUBLICACIONES AGENDA NOTICIAS ÚNETE



Javier Plaza: ‘Necesitamos regular la inteligencia artificial para que defina con claridad titularidades y responsabilidades de propiedad intelectual’



Normas abiertas: soluciones más flexibles y ágiles

- **Una «norma abierta» es una excepción general flexible a los derechos exclusivos de autor.**
- La más conocida es el «uso legítimo» (fair use), a menudo asociada a EE.UU.
- Sin embargo, una norma abierta puede presentarse de muchas formas y hay diferentes enfoques.
- **No requieren constantes cambios legislativos que son procesos muy largos y (como hemos visto) pueden terminar generando nuevas incertidumbres jurídicas si no se refunden los textos legislativos existentes.**
- Su promoción y avance en Europa es uno de los objetivos de la iniciativa europea Knowledge Rights21 de la que FESABID es punto focal nacional y, por tanto, está incluido en la hoja de ruta del Grupo de Propiedad Intelectual.



QUIÉNES SOMOS ▾ EN ACCIÓN ▾ PUBLICACIONES AGENDA NOTICIAS ÚNETE [BUSCAR](#)

NOTICIAS



FESABID, punto focal de Knowledge Rights 21 en España



COMPARTAMOS NUESTRAS EXPERIENCIAS Y NECESIDADES:

¡PARTICIPA EN NUESTRA ENCUESTA
SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL!
¡CONTÁCTANOS PARA CONTRIBUIR A
LA HOJA DE RUTA DEL GRUPO!

GRACIAS



¿Qué sabes de Propiedad Intelectual?



**Tu experiencia
cuenta:**

- 1 Participa como profesional.
- 2 Contribuye a visibilizar tu realidad.
- 3 Tienes **hasta el 5 de julio**